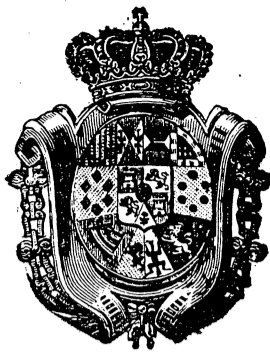


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Javier Bazo, vecino de Sevilla, y el licenciado D. José Ibarra, su abogado defensor, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de dicha ciudad de Sevilla, y el Fiscal de S. M. que le representa, apelado, sobre indemnizacion de los daños y perjuicios experimentados por Bazo en el arriendo de los portazgos del Tardon y Patrocinio á consecuencia de los pases de exencion de derechos concedidos por el Ayuntamiento:

Visto = Visto en las certificaciones presentadas en esta segunda instancia:

1º Las diligencias de la subasta por las cuales se remató el arrendamiento de los portazgos del Tardon y Patrocinio á favor de D. Francisco Javier Bazo, y entre ellas principalmente las condiciones 7ª y 15ª, cuyo tenor literal es como sigue:

7ª = «Estará tambien obligado el arrendador á reconocer y guardar, ademas de las exenciones que marca el arancel, las que comprende la aclaracion de las Cortes de 9 de Julio de 1842 y Real orden que en la misma se cita, cuyos documentos estarán de manifiesto en la mesa para conocimiento de los licitadores.»

15ª = «Se guardarán en este portazgo todas las exenciones que rigen en los demas portazgos del Estado.»

2º El bando que para decidir las cuestiones suscitadas entre el arrendador de los portazgos y los labradores sobre la inteligencia de las disposiciones vigentes, relativas á exencion de derechos, publicó el Jefe político de la provincia en 23 de Enero de 1848, declarando exceptuados del pago de derechos, ademas de los vecinos de Sevilla que no salgan del término, á los vecinos labradores de la misma que tengan labores dentro de su término ó en el de los pueblos limítrofes, y tambien á los ganados, frutos y aperos de su propiedad, y del mismo modo á los vecinos de los pueblos colindantes, si entre estos y sus heredades se hallase interpuesto el portazgo.

3º La aclaracion de 11 de Marzo siguiente al art. 1º de dicho bando, de ser exceptuados del pago del portazgo los sujetos á quienes comprende, aun cuando pasen con sus efectos y demas del término de la ciudad de Sevilla y de los limítrofes.

4º La orden del mismo Jefe político de 27 de Junio de 1848, declarando que dichas exenciones á favor de los labradores se entiendan por lo relativo á sus ganados propios de cualquier clase que pasen de un punto á otro dentro ó fuera del término, y á los carruajes y caballerías en que salgan á recrearse ó á cuidar de sus heredades, sean propios ó alquilados, y cuando condujesen aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura en todos sus ramos y ganaderías, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos, granos para moler en las aceñas, tabonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje; y ademas á los vecinos de los pueblos limítrofes que tuviesen labor en el término de Sevilla ó otros de su término por el portazgo, y con el objeto de acreditar las exenciones expresadas que presentasen los vecinos labradores á su paso por el portazgo, la correspondiente papeleta de exencion firmada por el Corregidor ó Alcalde respectivo; y por último, que los arrendadores de los expresados portazgos, si á su derecho les conviniere, llevasen anotacion de lo que deje de satisfacerse á causa de estas disposiciones.

5º La aclaracion de 4 de Julio siguiente, previniendo que, no solo estaban exceptuados del pago de derechos los vecinos de Sevilla que labrasen en su término, sino tambien aquellos que lo hiciesen en los pueblos limítrofes.

6º Las reclamaciones de Bazo al Jefe político sobre haberse concedido pases de exencion de derechos á personas

que no labraban en el término de la ciudad de Sevilla ni en el de los pueblos limítrofes, y para que terminada la recoleccion de frutos cesasen los efectos del bando de 23 de Enero y demas resoluciones posteriores.

7º La cuenta de perjuicios arreglada á los asientos que se habian hecho para cada caso en los correspondientes libros de recaudacion de dichos portazgos, cuya cuenta asciende á la suma total de 28,448 rs. un maravedí.

Y 8º La prueba instrumental y de testigos practicada en primera instancia por ambas partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Sevilla absolviendo al Ayuntamiento de la misma ciudad de la demanda propuesta contra él por D. Francisco Javier Bazo, como arrendador de los portazgos del Tardon y Patrocinio en el año pasado de 1848, imponiéndole sobre el particular perpétuo silencio:

Vista la demanda de agravios deducida por el licenciado Ibarra á nombre del apelante, pidiendo que se revoque la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla, y que se condene al Ayuntamiento de esta ciudad á pagar la suma de 28,448 rs. un maravedí, y en las costas:

- Vista la contestacion de Mi Fiscal á nombre del Ayuntamiento pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836, por el cual se declaró que los vecinos de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos pueblos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro de los términos respectivos, y á los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, tabonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos:

Vistos los artículos 1º y 2º de la ley de 9 de Julio de 1842, en que se dispone que la anterior declaracion de las Cortes tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida, y que gozarán de la propia exencion, y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo:

Vista la Real orden de 19 de Febrero de 1848, por la cual, y á consecuencia de haber reclamado los vecinos labradores y hacendados de Sevilla la exencion legal del pago de derechos en los portazgos del Tardon y Patrocinio, se resolvió que el Jefe político de la provincia obligase á los arrendadores de dichos portazgos á devolver á los interesados lo que acreditasen haberles exigido indebidamente, y que se observasen estrictamente en lo sucesivo el decreto de las Cortes y ley citadas:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1848, por la que se declaró que con arreglo á lo mandado en las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 no debian pagar en los portazgos del Tardon y Patrocinio los vecinos de Sevilla, por lo respectivo á sus ganados propios de cualquiera clase, á sus carruajes y caballerías, ya salgan á recrearse ó á cuidar de sus haciendas, ya sea tambien conduciendo granos, así para la siembra y recoleccion como para moler, y lo mismo abonos, mieses, aperos de labor y otros efectos de agricultura y ganadería, debiendo entenderse esta exencion extensiva á todas las operaciones de labranza y de la cria de ganados:

Considerando que el arrendamiento de los portazgos de Tardon y Patrocinio para el año de 1848 se adjudicó en pública subasta á D. Francisco Javier Bazo con la expresa condicion de reconocer y guardar las exenciones que marca el arancel, las que rigen en los portazgos del Estado y las que comprenden las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842:

Considerando que los bandos y disposiciones del Jefe político y Alcalde-Corregidor de Sevilla, contra los cuales ha reclamado Bazo, y que han dado lugar á este pleito, estan dictados de conformidad con lo prevenido en el citado decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y ley de 9 de Julio de 1842, y en las Reales ordenes de 19 de Julio de 1848, segun las cuales estan exentos del pago del portazgo los vecinos de Sevilla, labradores ó ganaderos, dentro ó fuera de su término, no solo durante la época de la recoleccion de frutos, sino tambien cuando salen á cuidar de sus haciendas, ó á hacer la siembra y las demas operaciones de la labranza y de la ganadería:

Considerando que por lo expuesto carece de fundamento la pretension del demandante Bazo para que se abonon

los perjuicios que supone haberse causado con la concecion de pases á personas que dice no deben haberlos obtenido;

Oido el Consejo Real en sesion que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, Don Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler;

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino. = El Conde de San Luis.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Abril de 1850. = El Secretario general, José de Posada Herrera.

ANUNCIO OFICIAL.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas públicas dotadas de ambos sexos que expresa la lista puesta á continuacion con los sueldos fijos anuales que á cada uno van señalados, casa franca y retribuciones mensuales de los alumnos, esta Comision superior acordó que se provean mediante oposicion en los dias 24 y siguientes del próximo mes de Mayo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y ordenes posteriores, tanto las contenidas en la lista como las de igual clase que vacaren hasta el dia de la oposicion ó de resultados de ella. En su consecuencia, los maestros y maestras que aspiren á su obtencion deberán presentarse personalmente en la secretaría de esta Comision superior con seis dias de anticipacion al en que deban principiar los ejercicios, ó sea hasta el dia 18 de Mayo inclusive, exhibiendo en el acto con sus respectivas solicitudes el título Real que tuvieren ó copia autorizada de él, la partida de su bautismo que acredite pasar de la edad de 21 años, certificacion de su buena conducta librada por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia y los demas documentos que justifiquen los méritos especiales de preferencia que cada uno tenga que alegar; en la inteligencia que no serán inscritos en las listas de opositores ni admitidos al concurso los que no se presenten hasta el referido dia 18 de Mayo ó no presenten los referidos documentos.

Zaragoza 17 de Abril de 1850 = El Presidente, José María Gispert. = Francisco de Ledesma y Caviedes, secretario.

Lista de las escuelas vacantes en esta provincia que han de proveerse en las oposiciones del próximo mes de Mayo.

PUEBLOS.	ESCUELAS VACANTES.		Dotacion fija anual que disfrutan. Rs. vn.
	De niños.	De niñas.	
Zaragoza.....	Ayudante de la escuela práctica normal.	3300
Almonacid de la Sierra.....	Elemental ampliada.....	..	4200
Illueca.....	Elemental completa.....	..	3000
Tauste.....	..	Elemental de niñas.	2300
Almonacid de la Sierra.....	..	Elemental de niñas.	2100
Mequinenza....	..	Elemental de niñas.	2100
Maella.....	..	Elemental de niñas.	2100
Lecera.....	..	Elemental de niñas.	2100

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores en la caja de esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 20 de Abril de 1850.

Reales vellon.		Reales vellon.	
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	29 624,557.33
		En pastas de plata en la Casa nacional de moneda.....	2.275,078.14
		En pastas de plata compradas.....	473,644.4
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	1.740,184.17
		Valores líquidos en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 15 hasta hoy 20 de Abril inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 977,900
cuyo metálico ha sido repuesto.

V. B.
El Gobernador,
Ramon Santillan.

Madrid 20 de Abril de 1850.

El Subgobernador,
Esteban Pareja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Diego Miguel Vaamonde, Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la capellanía fundada en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda por el licenciado Juan Antonio Ariza, para que en el término de 30 dias, contados desde el que aparezca este en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten á deducir sus acciones en este juzgado y escribanía del infrascrito; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado por auto dictado por dicho señor en este día, pongo el presente en Sevilla á 11 de Abril de 1850.—Manuel Redona.

D. Tomas Ayuso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido, que de ser así y de hallarse en actual ejercicio de su oficio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa familiar que en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de esta ciudad fundó y dotó Gerónimo Morales y su esposo Alonso Martin Civicos, la cual disfrutó D. Manuel Sanz Casillas, presbítero párroco que fue de Casa-Rubios del Monte en el arzobispado de Toledo, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que salga este nuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten á mostrarse parte en los autos que sobre adjudicacion de dichos bienes penden en este juzgado, incoados á instancia de D. Gaspar Guerra, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 16 de Abril de 1850.—Tomas Ayuso.—Por mandado de S. S., Eulogio Iparraguirre.

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la iglesia de San Miguel de esta ciudad por Magdalena de Guereña y Josefa Ruiz de Garibay, vacante por fallecimiento de D. Joaquin de Luyando, presbítero beneficiado que fue del lugar de Betoño, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este juzgado; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio, pues así lo he mandado en auto de este día á la peticion de D. José y Doña Faustina de Luyando y de Doña Mamerta de Arbulu, vecinos de Salinas de Añana, que solicitan la adjudicacion de dichos bienes como libres.

Dado en Vitoria á 18 de Abril de 1850.—José Jorge de Goya.—Por su mandado, Juan Martinez de Maturana.

Dr. D. Hilario de Pina, abogado de los Tribunales de la nacion y del ilustre colegio de la ciudad de Granada, Secretario honorario de la Reina nuestra Señora y Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Pedro Gonzalez Morito, vacante por casamiento de D. Pedro Jimenez Bueno, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo en el expediente que sobre su desvinculacion se sigue; apercibidos que de no hacerlo las providencias que se dicten les pararán entero perjuicio.

Medinasidonia 22 de Marzo de 1850.—Dr. Hilario de Pina.—Por mandado de S. S., José Nuñez Mendoza.

D. Manuel Fernandez de Cueto, Teniente primero de Alcalde de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Vaqueiro y Moreno, ó persona que legítimamente represente sus intereses en esta ciudad, para que en el término de 10 dias precisos se presente á satisfacer 1800 rs. vn. que adeuda al hospital municipal de la misma por decursas de seis años vencidos en 12 de Febrero próximo pasado de un tributo de 300 rs. anuales sobre casas calle de Lins, núms. 2

antiguo y 19 moderno; apercibido que de no verificarlo, y sirviendo este de requerimiento en forma, se continuarán los procedimientos ó apremio hasta hacer efectivo el principal y costas; entendiéndose con los estrados del juzgado las notificaciones ó requerimientos personales que debieran hacerse al deudor, mediante á ignorarse su residencia y la falta que se observa de persona que le represente y abandono en que se encuentra la finca.

Dado en Sevilla á 15 de Abril de 1850.—Manuel Fernandez de Cueto.—Por mandado de S. S., Manuel de Robles.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

DOS SICILIAS.—NAPOLES 3 DE ABRIL.

Se lee en el *Araldo*:

Su Santidad ha conferido varias condecoraciones á los Oficiales del ejército napolitano que se han distinguido mas en la campaña de Roma; y ademas, segun lo ha hecho ya con los españoles, los austriacos y los franceses, una medalla á todos los soldados que han tomado parte en la expedicion.

ESTADOS PONTIFICIOS.—FERRARA 5 DE ABRIL.

Un transporte de reclutas austriacos procedentes de Padua marchó ayer para Bolonia. La guarnicion de la ciudadela se releva. Esta mañana dos compañías que van á Julligino han salido para las Romanías.

CONFEDERACION GERMÁNICA.—FRANCFORT 12 DE ABRIL.

Se sabe hace algun tiempo que el Austria ha protestado formalmente contra las convenciones militares concluidas por la Prusia. La Gaceta de Augsburgo de la tarde da los siguientes pormenores sobre este asunto:

El Austria reconoce ser necesaria una revision de la Constitucion militar de la Confederacion; pero al mismo tiempo exige que toda modificacion que se haga sea consentida de comun acuerdo. Pretende ademas que las convenciones hechas hasta el día alteran el derecho de un Estado individual, al mismo tiempo que el de la Confederacion entera, atendido á que las tropas de los Estados que han formado los convenios no estan ya bajo la direccion inmediata de la Confederacion, y sí bajo la direccion inmediata de la Prusia. Se dice al fin de la nota que los Estados que han hecho iguales convenios han renunciado á su soberanía, y que la Confederacion, no contando entre sus miembros mas que con Estados soberanos, ha perdido sus votos.

En cuanto á la refutacion de los argumentos, es fácil ver que esta protesta podrá ser separada fácilmente.

— Parece estar resuelto que la Comision federal interina permanecerá ejerciendo sus funciones despues del mes de Mayo. Unicamente se dice que el General mayor De Hylander, que reside aquí hace algunos años como plenipotenciario de la Baviera, entrará en la Comision en calidad de quinto miembro.

Un despacho que el General ha recibido ayer de Viena se explica, segun se dice, en términos muy precisos sobre este asunto.

BAVIERA.—MUNICH 11 DE ABRIL.

Por un despacho telegráfico de Viena se ha recibido la noticia de haberse verificado un arreglo entre el Austria y la Prusia.

Ayer noche se celebró un Consejo de Ministros.

HESSE-ELECTORAL.—CASSEL 10 DE ABRIL.

Aun no ha vuelto el Elector: lejos de esto, ha llamado este al Consejero de la legacion de Baumbach, Director del Ministerio de Negocios extranjeros, para consultarle sobre asuntos importantes que probablemente no serán extraños á la alianza de los tres Reyes. Mr. de Baumbach ha estado en Viena y Munich en estos últimos tiempos; ha sido considerado largo tiempo como partidario del Austria y la Baviera, y apoyará ciertamente todo cuanto se haga para poner á la Hesse de parte de estas últimas. Mr. de Hasscupflug tambien

es partidario del Austria; y si resiste á entrar en la alianza del 26 de Mayo, es porque teme no ponga en peligro la independencia de la Hesse-Electoral.

WURTEMBERG.—STUTT GART 12 DE ABRIL.

Se dice que los comisionados encargados de la revision de la Constitucion han concluido sus deliberaciones respecto á la futura composicion de la representacion nacional, y que el Gobierno hará proposiciones.

La Gaceta de Wurtemberg anuncia como rumor que la mayoría de los comisionados se ha declarado por el sistema de dos Cámaras; pero insistiendo en este caso por el sostenimiento del sistema electoral de la ley de 1º de Julio de 1849 para la segunda Cámara, mientras que la primera se elegirá por las comisiones de distrito.

GRAN DUCADO DE BADEN.—CARLSRUHE 10 DE ABRIL.

Hace unos dias que el Encargado de Negocios de Austria ha entregado al Ministro de Negocios extranjeros una nota, en la cual el Gabinete de Viena pide explicaciones categóricas sobre la convencion militar verificada ó que va á verificarse entre la Prusia y el Gran Ducado.

Se ha advertido al Gobierno badés que el Gabinete de Viena seguirá relativamente á dicho convenio la misma marcha que ha seguido con respecto al Ducado de Brunswick.

PRUSIA.—BERLIN 14 DE ABRIL.

Segun todas las apariencias la cuestion de los Ducados se resolverá por la espada, pues que el General De Bonin y todos los Oficiales de su Estado mayor han abandonado el ejército. El llamamiento del General pensionado prusiano de Willigen al mando general del ejército reunido del Schleswig-Holstein es muy significativo, y no dejará de irritar en el mas alto grado al Gabinete de Petersburgo, que no ha olvidado el papel que el General representó en el Gran Ducado de Posen.

El Rey de Prusia se muestra sumamente indignado con este proceder del General por no haber pedido permiso al Gobierno prusiano, renunciando inmediatamente su pension. La Lugartenencia general de los Ducados ha adoptado la resolucion de reemplazar á los Oficiales prusianos, que han recibido orden de retirarse, con Oficiales húngaros que actualmente se hallan en Inglaterra, los cuales no dejarán de acudir al llamamiento. Todo hace creer que estamos en vísperas de una crisis decisiva.

Se anuncia un cambio en el personal del Gobierno de Posen. El Presidente superior de Deuermann debe retirarse, y tambien se dice que será separado el General Heineker.

— La situacion de la cuestion del interin es la siguiente:

El Gabinete prusiano espera las proposiciones del austriaco sobre la prolongacion del interin. Hasta ahora no ha habido mas que comunicaciones confidenciales. Un agente austriaco ha entregado extraoficialmente al Gabinete de Berlin un proyecto basado sobre la convencion modificada de Munich.

— Se lee en la Gaceta de Augsburgo:

Es demasiado cierto que el Austria trata formalmente de hacer valer sus derechos como Potencia garante de los tratados de Viena para el caso en que los Estados alemanes no lleguen á conciliar sus diferencias de una manera amistosa.

Es cierto tambien que la Prusia; intimidada por la Rusia, se muestra mas accesible á las proposiciones del Austria.

ERFURT 11 DE ABRIL.

Los Ministros Brandenburgo y Mantefeld han tenido esta mañana una larga conferencia, cuyo resultado no es aun conocido. A cada momento surgen nuevas pruebas de que el Gobierno prusiano no está satisfecho de las consecuencias ocasionadas por Mr. de Radowitz, expresándose con tanta claridad ante la comision de Constitucion; por lo demas parece que el Gobierno se ha unido á la proposicion de Mr. Patow.

La Cámara del pueblo del Parlamento de Erfurt ha adoptado la proposicion de Mr. Patow por una mayoría de 125 votos contra 29.

